



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 / 1 9 9 5

La Laguna, a 8 de marzo de 1995.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *Propuesta de Orden del expediente de reclamación de responsabilidad formulada por D.J.R.B., por daños producidos en el vehículo (EXP. 13/1995 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

De acuerdo con lo establecido en los art. 10.6, éste en conexión con lo prevenido en el art. 22.13 de la Ley orgánica 3/1980, del Consejo del Estado, y 11.1 de la Ley del Consejo Consultivo, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de la Comunidad Autónoma ha remitido a este Organismo solicitud preceptiva de Dictamen sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Orden departamental, de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas por la que se propone determinada resolución de una exigencia de responsabilidad administrativa por daños a particulares, habiéndose elevado al órgano de la Administración autonómica mencionado la correspondiente petición de indemnización por el sujeto mencionado a supuesta consecuencia del funcionamiento del servicio público, de carretera (cfr. art. 106.2 de la Constitución, CE, y 139 de la Ley 30/1992, por la que se aprueba tanto las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, como el procedimiento administrativo común y el sistema básico de responsabilidad de aquellas, LRJAP-PAC).

En este sentido, de conformidad con lo ordenado al respecto en su normativa reguladora (cfr. art. 1 y 3, de la ley 4/1984), el análisis y su subsiguiente decisión de

* **PONENTE:** Sr. Petrovelly Curbelo.

este Organismo, formalizados en el Dictamen, se fundamenta tanto en lo previsto en la regulación señalada al final del párrafo precedente como en lo ordenado en el Reglamento regulador de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, teniéndose asimismo presente la ordenación autonómica con incidencia en este asunto y la jurisprudencia evacuada sobre la indicada materia.

Precisamente, procede recordar que la aplicabilidad al caso plena, y sin importar carácter o rango de la regulación estatal antes señalada, viene determinada, por un lado, por el hecho de que la iniciación del procedimiento administrativo correspondiente -con la presentación y admisión del oportuno escrito del particular lesionado que recaba resarcimiento de su lesión- se produce después de la entrada en vigor de la Ley 30/1992 y del Real Decreto 429/1993; y, por otro, a la vista de lo establecido en el artículo 31.1 de la Ley autonómica 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, con fundamento y respeto a lo prevenido en los art. 149.1.18, CE y 32.2 del Estatuto de Autonomía (EAC), pues suponiendo que, como el precepto legal territorial apunta, la Comunidad pueda normar en esta materia, lo cierto es que no lo ha hecho todavía.

II

En lo que concierne a la legitimación pasiva y competencia decisoria al respecto, es claro que la titularidad del servicio público interesado, a resultas de cuyo funcionamiento ocurre el daño, es de la Comunidad Autónoma, prestándose por ésta a través de su Administración Pública, (concretamente, por la Consejería citada) de manera que éste es el órgano administrativo competente para tramitar y resolver este asunto, debiéndose hacer mediante Orden del titular del mismo, el Consejero correspondiente (cfr. art. 29.3, EAC y 2 de la Ley autonómica 2/1989, de Carreteras de Canarias, en relación con el Real Decreto 2.125/1984, de traspaso de funciones y servicios en materia de carretera a la Comunidad Autónoma, así como las art. 27.2 de la Ley autonómica 14/1990, 49.1 de la Ley autonómica 7/1984, de la Hacienda Pública, y 42 de la Ley autonómica 1/1983, del Gobierno y de la Administración de aquélla). Todo lo cual se respeta en la actuación administrativa analizada.

Por otra parte, en lo que a la legitimación activa o para reclamar respecta ha de señalarse que correspondiendo la misma al particular interesado, en este caso en concepto de titular el bien dañado o de quien jurídicamente habilitado para ello lo sustituya o represente -cfr. arts. 139.1, 142.1 y 31.1 a), Ley 30/1992- en esta ocasión pese a lo que aprecia la Administración actuante no corresponde tal legitimación efectivamente a D.J.R.B., el particular que presentó el escrito de solicitud de indemnización al entender que, existiendo responsabilidad administrativa, por ello debe la Administración autonómica abonarle los gastos de reparación. Y ello porque del expediente se deduce que el titular del vehículo es una sociedad limitada, sin que, por demás, el reclamante actúe en su representación.

Ha de indicarse también que la Propuesta que se estudia es conforme a Derecho al entender que, en verdad, se cumplen las exigencias de tiempo y de forma que exige el ejercicio del derecho de resarcimiento indemnizatorio que nos ocupa, que se contemplan los art. 189.2, 141.1 y 142.5, de la Ley 30/1992, así como los preceptos del Reglamento procedimental de responsabilidad patrimonial, que los desarrolla y complementa (cfr. arts. 142.3, Ley 30/1992).

Finalmente, procede señalar, en relación precisamente con el antes mencionado Reglamento y con el art. 141.2 y 3 de la Ley 30/1992, que la determinación de indemnización, sin prejuzgar ahora la procedencia jurídica de su concesión, ha sido en todo caso correctamente estimada y fijada. Y que, desde luego, de ser concedida habría de ascender por las causas y con la fundamentación documental recogidas en el oportuno expediente administrativo, a la cifra que se menciona en la Propuesta de Orden departamental.

III

Concretamente, de los datos disponibles parece que el hecho dañoso aconteció el 23 de noviembre de 1993, cuando el vehículo dañado en un día de viento y lluvia circulaba por la carretera GC-210, a la altura del punto kilométrico 3,600, entre las 19.35 y 19.40 horas, resultando el daño al desprenderse sobre aquél un árbol sito en la orilla de dicha carretera, incluida así esta en la zona de dominio público viario. Pues bien, no puede objetarse que la Propuesta de Orden señale que está acreditada

la producción del accidente y de sus circunstancias, así como que, en efecto, aquél se produjo en zona demanial y con ocasión del uso por el particular dañado del servicio público viario o de carreteras. Y, por demás, fundamentalmente cabe admitir la adecuación jurídica de lo recogido en los fundamentos 2 y 3 de dicha Propuesta.

Así, es innegable que es exigible en este contexto público la responsabilidad patrimonial de la Administración con la consecuente solicitud de indemnización en cantidad que cubra exactamente el costo o reparación de los daños realmente ocasionados al particular afectado y reclamante, cuando exista lesión cierta, evaluable económicamente y personalmente imputable; pero también cuando quede suficientemente demostrado por aquél que el hecho dañoso no sólo se ha producido en el ámbito propio del funcionamiento del servicio público en cuestión, sino que existe conexión inmediata y objetiva entre el daño y el funcionamiento de tal servicio, pues aquél ha de generarse necesaria y precisamente a resultas de éste, tanto si es normal como si es anormal y sin identificar sin más el servicio con el órgano administrativo y sus unidades que han de prestarlo. Y, por supuesto, cuando el caso no sea calificable de fuerza mayor; esto es, cuando la causa del hecho dañoso, es ajena a la prestación ordinaria del servicio, no siendo razonablemente previsible y/o, aún siéndolo, no es evitable su producción y sus eventuales efectos dañosos, aunque ha de ser la Administración competente quien debe probar la incidencia en las actuaciones de este motivo de inexistencia o inexigibilidad de responsabilidad.

Naturalmente, es obligación de la Administración titular de la prestación del servicio público de carreteras, entre otras cosas, el mantenimiento y reparación de las carreteras, en cuanto medio de circulación y comunicaciones, de manera que su uso por los particulares a ese fin sea razonablemente adecuado y seguro, puesto que en virtud del instituto que nos interesa en este supuesto y es suya la responsabilidad por los daños que a dichos particulares genere ese uso por no estar las carreteras en las debidas condiciones para ello, y que ha de asumir y, de acuerdo con lo legalmente ordenado sobre el mencionado servicio público, su titular. Y ello, tanto si su actuación ha sido jurídicamente adecuada, y funcionamiento normal, como si no lo ha sido, y funcionamiento anormal, pero siempre que la lesión no se produzca por una actuación contraria a Derecho del lesionado o, exclusiva o inmediatamente, de un tercero.

En este caso, parece evidente que, con fundamento en lo antedicho, se cumplen las condiciones indicadas en el segundo párrafo de este Fundamento y, por tanto, no apareciendo tampoco motivo alguno que conecte el hecho dañoso a la actuación del afectado o al acto antijurídico de un tercero, ha de admitirse que la conclusión que la Propuesta de Orden es jurídicamente correcta, siendo exigible la responsabilidad administrativa, debiéndose abonar por la Administración al particular reclamante los costos del daño sufrido y evaluado en concepto de indemnización.

No obstante, aunque aceptando que sería difícil admitir la incidencia esta vez de la fuerza mayor, a la luz de la documentación obrante en el expediente remitido a este Organismo junto a la solicitud del Dictamen, y siendo cierto que la Administración no alega que el evento dañoso es calificable de tal, procede recordar a los efectos procedentes que un temporal auténtico de viento, asimilable o parecido a un huracán, máxime de haber sido advertido a los usuarios con antelación, realmente permitiría acudir a esta circunstancia exoneratoria, lo que no ha acontecido en este caso, como se ha expresado.

CONCLUSIONES

1. La legitimación activa en este supuesto corresponde a una sociedad limitada como propietaria que es del vehículo dañado, y no al reclamante, que no parece tampoco actuar en su representación, por lo que, en todo caso, la indemnización a abonar al afectado no debe ser entregada al reclamante, sino a dicha Sociedad Limitada, tras acreditación del extremo mencionado.

2. Sin perjuicio de lo antedicho, la Propuesta de Orden analizada, por la que se propone conceder una indemnización de 944.880 pesetas por los daños sufridos a consecuencia del funcionamiento normal del Servicio Público autonómico de carreteras, es plenamente ajustada a Derecho.